



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe secretarial. 25 de septiembre de 2023. Pasa al Despacho de la señora juez el proceso Ejecutivo Laboral No. 2023-717 informando que se encuentra pendiente decidir la solicitud de mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.



LUIS ALEJANDRO PIÑEROS GONZÁLEZ
Secretario

JUZGADO TERCERO 3° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Ejecutivo Laboral No. 11001 41 05 003 2023 00717 00

Bogotá D. C., 7 de noviembre de 2023

En atención a lo indicado en el informe secretarial que antecede, lo primero que advierte el Despacho es que reconocerá personería adjetiva para actuar como apoderado de la parte ejecutante al estudiante Santiago Eduardo Velandia Rincón identificado con c.c. 1.001.330.909 miembro activo del consultorio jurídico de la Universidad Libre, de conformidad con el poder allegado y que obra dentro del expediente digital.

Ahora, se observa que la parte actora solicitó librar mandamiento ejecutivo en contra de Instalaciones Hidráulicas Saavedra S.A.S. así las cosas, es del caso señalar que por disposición del artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, es exigible ejecutivamente toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor, **o las que emanen de sentencia condenatoria proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción.**

En el mismo sentido, cabe traer a colación el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual prevé que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado.

A su turno, el artículo 424 del Código General del Proceso, aplicable por integración al proceso laboral, precisa: «[...] si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y éstos, **desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe [...]**», como también que cuando la obligación consiste en pagar una suma de dinero, ésta debe ser líquida, entendiéndose como tal, no sólo la que se encuentra expresada en un valor determinado, sino la liquidable con una simple operación aritmética.

Finalmente, el artículo 430 del mismo estatuto procedimental señala que: «Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.»

De acuerdo con lo anterior, sólo podrán exigirse por la vía ejecutiva las obligaciones que consten en el acto o documento que se invoca como título de recaudo ejecutivo, esto es, que quien conoce de la solicitud de ejecución de una obligación, debe sujetarse en estricto acatamiento a la obligación contenida en el documento que respalda la obligación, y eventualmente al reconocimiento de conceptos que deriven directamente del incumplimiento de ésta, pero, igualmente con sujeción a lo que expresamente ha previsto la ley al respecto.

Por lo anterior, resulta que el título de recaudo ejecutivo presentado es el **acta de conciliación celebrada entre las partes ante el Ministerio del Trabajo el día 21 de octubre de 2022** a través



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

del cual la sociedad Instalaciones Hidráulicas Saavedra S.A.S. se comprometió a pagar la suma de \$4.298.000 de la siguiente forma:

- \$1.000.000 el día de la audiencia de conciliación
- 6 cuotas por valor de \$500.000 cada una de ellas a partir del 21 de noviembre de 2022 y así sucesivamente hasta su cancelación.

Ahora, lo que pretende la parte ejecutante es el pago de las cuotas causadas y no pagadas, esto es, 21 diciembre de 2022 y 21 de febrero hasta el 21 de abril de 2023, que corresponde a un total de \$2.000.000 dado que, según el hecho cuarto del escrito de ejecución, la demandada tan solo pagó la cuota del 21 de noviembre de 2022 y 21 de enero de 2023.

Así las cosas, tenemos que estamos ante una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, puesto que se reúnen los requisitos exigidos en los Artículos 100 del CPT y SS y 422 del CGP aplicable en materia laboral por integración analógica.

Se tiene entonces, que una obligación sea **CLARA** significa que debe ser fácilmente inteligible, no confusa, ni equívoca, de suerte que no dé lugar a interpretaciones. **EXPRESA**, significa que su contenido esté expuesto en forma precisa y exacta, que, además, determine la cantidad o al menos que sea liquidable. La **EXIGIBILIDAD** quiere decir que la obligación pueda pedirse o cobrarse; esa exigibilidad nace del plazo o condición que tenga, o que sea pura y simple.

Con base en esas preceptivas, tanto la doctrina como la jurisprudencia han sido uniformes al enseñar que, para librar mandamiento de pago basta con examinar el título que se presenta para el efecto, y que del mismo se desprende una obligación clara, expresa y exigible contra el deudor.

Así las cosas y dado que la solicitud de ejecución presentada por la parte demandante reúne las exigencias consagradas en los artículos 100 del CPTSS, y 306, 422 y 430 del CGP, aplicables en materia laboral por virtud del principio de integración normativa, el despacho accederá a la petición de librar mandamiento de pago conforme a lo expuesto.

Respecto del cobro de intereses moratorios, se tiene que la Corte Constitucional en Sentencia C 604 de 2012 dispuso: «*Cuando se trata de, intereses moratorios, en el Código Civil, se dispone que en ausencia de estipulación contractual sobre intereses moratorios, se siguen debiendo los intereses convencionales si fueron pactados a un interés superior al legal, o en ausencia de tal supuesto empieza a deberse el interés legal del 6%; sin perjuicio de los eventos legales en que se autoriza la causación de intereses corrientes [...]»*

Así las cosas, como quiera que en el acuerdo de conciliación no se pacto la tasa de intereses moratorio, el Despacho librará mandamiento de pago por el interés legal del 6% sobre la suma adeudada.

Amparo de pobreza

Ahora, la parte ejecutante solicita con su escrito de demanda que le sea concedido o reconocido el amparo de pobreza.

Así entonces se tiene que a la luz de lo establecido en el artículo 151 del CGP, aplicable al proceso laboral por virtud del principio de integración normativa autorizada por el artículo 145 del CPTSS, el amparo de pobreza puede ser definido como una figura procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el proceso, con la cual se permite a aquella que, por excepción, se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, sea exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos que se presentan en el curso del mismo, tales como el pago de cauciones, expensas, honorarios de auxiliares de justicia, costas y gastos generales, «*sin menoscabo de lo necesario para*



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso».

Conforme al inciso 2° del artículo 152 del estatuto procesal citado, el interesado debe afirmar bajo la gravedad de juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151, es decir, que no se encuentra en situación de asumir los gastos que implica la iniciación de un proceso judicial (CSJ AL1294-2023 y CSJ AL319-2023 entre otros).

Frente a ello, observa el Despacho que el demandante cumplió con el deber de afirmar bajo la gravedad de juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151 y en efecto cumple con los requisitos exigidos por norma en comentario y además se encuentra representado judicialmente por un estudiante asignado por la Universidad Libre, por lo que se **accederá al amparo de pobreza solicitado**.

MEDIDAS CAUTELARES

Respecto de las MEDIDAS CAUTELARES solicitadas, el Despacho las decreta de la siguiente manera:

- Ordenar el embargo y retención de los dineros que posea la sociedad **INSTALACIONES HIDRÁULICAS SAAVEDRA S.A.S.** identificada con nit. 900.644.113-2 en los Bancos: BBVA, Bogotá, Popular, Itaú, Bancolombia, Davivienda, GNB Sudameris, Occidente, Caja Social, Scotiabank Colpatría, AV Villas, Agrario, Bancien, Bancamía, W, Coomeva, Finandina, Falabella, Pichincha, Cooperativo Coopcentral, Santander, Mundo Mujer, Microempresa de Colombia, Serfinanza, JP Morgan Colombia, Lulo Bank, BTG Pactual Colombia, Unión, Nequi al número 3053496325 y Daviplata al número 3053496325.

En consecuencia, se ordenará oficiar a las entidades financieras enunciadas, oficios que deberán elaborarse y radicarse por la parte interesada. Para el efecto se **ORDENA a la Secretaría del Despacho** librar los oficios correspondientes a las entidades bancarias.

Primero se elaborarán los de las **dos primeras** entidades para la ejecutada y solo hasta tanto se tramite y obtenga información de aquellas, se librarán los siguientes, siempre de dos en dos.

LIMÍTESE la presente **MEDIDA CAUTELAR** en la suma de **TRES MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.000.00)**.

- De oficio y paralelamente a la emisión de los dos primeros oficios, se ordenará oficiar a **Experian Colombia S.A. - Datacrédito** y a la sociedad **Cifin S.A.S.** a fin de que se sirva informar si la sociedad INSTALACIONES HIDRÁULICAS SAAVEDRA S.A.S. identificada con Nit 900.644.113-2 tiene productos financieros como cuentas de ahorros, corrientes, CDTs, títulos, acciones y, de ser positivo, deberá especificar nombre del banco, estado de la cuenta (si se encuentra activa o inactiva). Por secretaría elabórese el oficio y tramítese.

Finalmente, en relación con el embargo y secuestro de los bienes muebles que se encuentren en la dirección de notificaciones judiciales de la ejecutada, el Despacho se pronunciará una vez se alleguen las respuestas por parte de las entidades bancarias. Ello a fin de no extralimitar la medida cautelar en caso de que todas sean positivas.

Finalmente, se ordenará que la notificación del mandamiento de pago se haga conforme a lo establecido en el artículo 306 del CGP, esto es, de forma personal.

En mérito de lo expuesto,



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado de la parte ejecutante al estudiante **Santiago Eduardo Velandia Rincón** identificado con c.c. 1.001.330.909 miembro activo del consultorio jurídico de la Universidad Libre, de conformidad con el poder allegado y que obra dentro del expediente digital.

SEGUNDO: LIBRAR EL MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la parte ejecutante Alejandro Antonio Ramírez Calle identificado con c.c. 75.089.267 y en contra de la sociedad Instalaciones Hidráulicas Saavedra S.A.S. identificada con Nit. 900.644.113-2, por los siguientes conceptos:

- **\$2.000.000** por concepto de las cuotas vencidas y no pagadas del acuerdo de conciliación.
- Por los intereses legales sobre cada una de las cuotas vencidas y no pagadas.
- Por las costas que se lleguen a causar con ocasión al proceso ejecutivo.

TERCERO: CONCEDER el amparo de pobreza de Alejandro Antonio Ramírez Calle identificado con c.c. 75.089.267.

CUARTO: DECRETAR las medidas cautelares de embargo conforme la parte motiva de este proveído, por Secretaría librense los oficios correspondientes y tramítense de conformidad.

QUINTO: LIMITAR la presente **MEDIDA CAUTELAR** en la suma de **TRES MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.000.00)**.

SEXTO: ADVERTIR que la parte ejecutada cuenta con cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia para pagar la obligación que se reclama o diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente a las ejecutadas en los términos del artículo 306 del CGP.

OCTAVO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

NOVENO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Notificar por Estado n°. 062 del 8 de noviembre de 2023. Fijar virtualmente.

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1577b238fa11010f51cf8e4d45aa33f885ee3a81ef3dedb4ea2fe46946360b4**

Documento generado en 07/11/2023 01:50:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>